uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

ASIGNATURA: DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora María Nieves de la Serna Bilbao
Profª (PhD) Derecho Administrativo UC3M

LECCIÓN 1: LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO

© 2021 ***Por: PhD. Mª NIEVES DE LA SERNA BILBAO***

Profesora Titular de Derecho Administrativo
Subdirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información
Departamento de Derecho Público
Universidad Carlos III de Madrid

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

SUMARIO

1. Las Tecnologías de la Información y su incidencia en la sociedad

1.1 Desarrollo y modernización de la sociedad
1.2 Algunos ejemplos de uso de las TIC

2.- Las Tecnologías de la Información y su incidencia en el derecho

- ***2.1. Aspectos positivos y negativos de las TIC***
- ***2.2. Relación entre Derecho e innovación***
- ***2.3 Modelos complementarios como soluciones sustitutivas de los enfoques tradicionales legislativos vigentes en el mundo digitalizado***
- ***2.3.1 Corregulación y Autorregulación***
- ***2.3.2 Ejemplos de corregulación y autorregulación***

***3.*- Tecnología, globalización y derecho**

- ***3.1 La globalización y derecho***
- ***3.2 La Carta de los Derechos Digitales España***

4.- Bibliografía

1.- Las Tecnologías de la Información y la Comunicación y su incidencia en la sociedad

1.1.- Desarrollo y modernización de la sociedad

El crecimiento exponencial del fenómeno denominado *"tecnologías de la información y la comunicación"* (en adelante TIC), conocido en sus inicios como *"fenómeno informático*", ha traspasado todas las fronteras posibles.

Tal fenómeno ha evolucionado hasta alcanzar la potencialidad que hoy conocemos y que afecta de manera importante todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural a nivel internacional. En efecto, actualmente la transformación digital está cambiando de manera vertiginosa el mundo en el que vivimos. Se trata de una verdadera revolución que incide tanto en la manera de relacionarnos, de trabajar, de consumir, de formarnos, de innovar, de generar, guardar, encontrar y procesar información y un largo etcétera.

Basta solo con mirar hacia atrás para comprobar que en un período relativamente corto de tiempo los cambios han sido –y seguirán siendo- espectaculares. La transformación

digital es imparable, su evolución es continúa, a pasos acelerados, innovando, creando y sorprendiéndonos con funciones hasta el momento desconocidas.

Este fenómeno se denomina la "cuarta revolución" y se identifica con el Big Data, el internet de las cosas, la inteligencia artificial, la computación cuántica, la biotecnología, la neurociencia, la ciberseguridad, por citar algunas de las importantes innovaciones que aquella transformación está trayendo. Aún quedan caminos por recorrer y nuevas innovaciones por llegar.

Sea como sea, no es posible desconocer que la transformación digital es una realidad, que no es posible negarle o quitarle importancia. La influencia que aquélla está teniendo en el desarrollo y modernización de la sociedad ha llegado para quedarse y afecta a las empresas pero, también, a los poderes públicos y a la sociedad en general.

1.2 Algunos ejemplos de uso de las TIC

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

1.2 Algunos ejemplos de uso de las TIC

- Proyecto de Secuenciación del Genoma Humano
- Proyecto de secuenciación Microbioma Humano
- INTELIGENCIA ARTIFICIAL
- SISTEMA MONETARIO ELECTRÓNICO:
  - EURO DIGITAL
  - CRIPTOMONEDAS

Muchos son los ejemplos que se pueden mencionar. No es posible tratar todos ellos, tan sólo cabe citar algunos que han sido o serán representativos del cambio, transformación e innovación para la sociedad.

El primero que a mi juicio ha supuesto un cambio importante para el ser humano es el Proyecto de Secuenciación del Genoma Humano. Se trata de un proyecto que se desarrolló con diversos grupos de investigación internacionales (del que España formó parte) y que tuvo por finalidad determinar la secuencia de los pares de bases químicas que componen el ADN e identificar y cartografiar todos los genes de un genoma humano promedio desde un punto de vista físico y funcional incluyendo tanto los genes que codifican proteínas como los que no codifican. Este proyecto fue posible gracias al uso de la tecnología computacional, utilizándose grandes bases de datos y una multitud de herramientas informáticas para la gestión y análisis de la información disponible. Aquella secuenciación ha permitido –y sigue permitiendo- descubrir y conocer multitud de enfermedades o las causas de las mismas y sus posibles tratamientos. En la

actualidad, a través del uso de las técnicas de la secuenciación, acompañada de ciertos adelantos tecnológicos, se está trabajando en el Proyecto Microbiona Humano. Con este nuevo proyecto se persigue identificar y estudiar las comunidades microbianas que se encuentran en diversas localizaciones del cuerpo humano y la incidencia en la salud de la microbiótica en las personas. En particular existen importantes adelantos en el estudio de la microbiótica intestinal.

Otra gran transformación se está produciendo con la inteligencia artificial. Aunque se encuentra en pleno desarrollo, las noticias sobre los usos y las aplicaciones de la misma en todos los sectores, nos sorprende cada día por los cambios radicales que su aplicación conlleva y por los potenciales resultados que se conocen. Como ha señalado el Parlamento Europeo, la humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que robots, bots, androides y otras formas de inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial que el legislador debe sopesar. Lo peculiar de esta tecnología es que no sólo realiza actividades mecánicas sofisticadas sino que, fundamentalmente, cuenta con un desarrollo de rasgos cognitivos y autónomos –como la capacidad de aprender de la experiencia y tomar decisiones independientes- que han transformado la visión de la introducción de la tecnología en nuestras vidas. Estos robots, bots, etc, se asimilan cada vez más a agentes que interactúan con su entorno y son capaces de modificarlo de forma significativa. Es así que los beneficios y riesgos aparejados a las interacciones entre humano y robots, deben ser objeto de atención, en primer lugar, por el pleno respeto de los valores, entre los que destaca la seguridad, el respeto a la intimidad, la integridad, la dignidad y autonomía de los seres humanos, así como también por los temas relativos a la propiedad, la responsabilidad y las actividades que puedan desarrollar. El Parlamento Europeo, con tal finalidad, ha creado una Comisión especial sobre inteligencia artificial dedicada al estudio de esta tecnología y ha destacado al respecto la necesidad de contar con principios generales –y éticos- en el desarrollo de la robótica y la inteligencia artificial para atribuirle cometidos propios. Se necesita desarrollar una inteligencia artificial que genere confianza, elimine cualquier tipo de sesgo y discriminación, contribuya al bien común al tiempo que asegure que las empresas y a la industria

avanzar y generar prosperidad económica. Con tal finalidad, el Parlamento recientemente aprobó tres informes que estudian cómo regular esta tecnología para impulsar la innovación, el respeto de estándares éticos y la confianza en la tecnología. El último informe propuesto, en enero de 2021, el Parlamento propuso directrices sobre el uso de la inteligencia artificial en los sectores militares y civil donde subraya que la inteligencia artificial nunca debe reemplazar o exonerar a los seres humanos de sus responsabilidades. Es así que su principal cometido es que el ciudadano debe estar siempre presente en esta tecnología, controlando, supervisando los sistemas y limitando su desarrollo autónomo. En el ámbito armamentístico, por ejemplo, prohíbe las armas letales autónomas habilitadas por la inteligencia artificial[1].

Por último, hay que citar también los cambios radicales que se han producido y se producirán en los próximos años el mercado monetario y financiero. El dinero electrónico y, más concretamente, las divisas electrónicas están revolucionando el sector. Baste recordar los recientes objetivos del Banco Central Europeo[2] centrados en poner en marcha la circulación del denominado "euro digital", un dinero electrónico que se utilizará como complemento del dinero en efectivo -a largo plazo como sustitución de éste-, que está siendo estudiado y regulado. Se pretende que el "euro digital" una sea un sistema innovador, universalmente aceptado, sencillo, fiable y sin riesgo. El "euro digital" contará con el respaldo del Banco Central Europeo y permitirá que Europa contribuya a su soberanía financiera, que el euro se refuerce a nivel internacional y que se dinamice y modernice el sistema financiero europeo en los próximos años[3]. En todo caso, es preciso diferenciar el euro digital de las denominadas criptomonedas, siendo el bitcoin o ethereum las más conocidas. No obstante, se calcula que existen alrededor de

[1] Más información: https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20201015STO89417/regulacion-de-la-inteligencia-artificial-en-la-ue-la-propuesta-del-parlamento

[2] Véase al respecto Banco Central Europeo https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html

[3] Más información en la siguiente página web del Banco Central Europeo: https://www.ecb.europa.eu/euro/html/digitaleuro.es.html e Informe sobre el euro digital (pdf) disponible https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/Report_on_a_digital_euro~4d7268b458.en.pdf#page=4 (consultado febrero2021)

siete mil (7000) criptomonedas. Las criptomonedas, a diferencia del euro digital, no están garantizadas por ningún sistema bancario y tampoco están reguladas lo que plantea múltiples problemas jurídicos, económicos, etc.. A pesar de estos inconvenientes, las criptomonedas cuentan con importantes inversiones, no tienen mecanismos eficaces de control, son volátiles y su manipulación es una constante amenaza. Por ello, tanto el Banco de España como la Comisión Nacional de Mercados y Valores, han advertido que se trata de inversiones de alto riesgo, complejas y que funcionan con una total falta de transparencia[4].

En conclusión, como decíamos con anterioridad, la transformación digital ha llegado para quedarse, evoluciona a pasos agigantados, cambia la realidad e incide directamente en todos los estadios de la sociedad, modernizando, transformando, creando e innovando todos los sectores y ámbitos de la vida de una sociedad, incluido los poderes públicos.

[4] Véase al respecto la información de la CNMC https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bfea02010-d8c3-456d-9133-ab43ac0638bc%7D

2.- Las Tecnologías de la Información y su incidencia en el derecho

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

2.- Las Tecnologías de la Información y su incidencia en el derecho

- ***2.1 Aspectos positivos y negativos de las TIC***

➢ TIC PARA BENEFICIO DE LA SOCIEDAD

➢ TIC COMO ELEMENTO NEGATIVO

❖ REGULACIÓN POR EL DERECHO

2.1 Aspectos positivos y negativos de las TIC

Como es sabido, la incorporación de la tecnología digital ofrece importantes oportunidades en todas las áreas de la sociedad –en la educación, en la salud, en la agricultura y ganadería, en el medio ambiente, en los procesos industriales y productivos e incluso en lo que se conoce como gobernanza pública, entre muchos otros-. Se trata de una importante innovación que se ofrece a la sociedad pero que también es demandada por ésta para incorporarla a sus actividades para poder obtener todos los beneficios que la misma les reporta. La sociedad, por tanto, demanda tecnología para innovar y mejorar la productividad, para acceder al conocimiento, relacionarse y comunicarse, para ofrecer más servicios, obtener formación, mejorar la salud, etc.. Por su parte, los poderes públicos deben prestar atención a este fenómeno y

estudiar los nuevos retos jurídicos para los que es necesario estar preparados debidamente para afrontar todos los problemas que puedan plantearse.

En este contexto, la Unión Europea se ha comprometido a facilitar el avance científico, preservar el liderazgo tecnológico y garantizar que las nuevas tecnologías estén al servicio de todos los europeos, de manera que mejoren sus vidas al mismo tiempo que respeten sus derechos[5]. Por ello, se apuesta por identificar las cuestiones jurídicas y éticas esenciales que plantea la tecnología para establecer un marco regulatorio adecuado.

Como es sabido, la incorporación de la tecnología en todos los ámbitos de la sociedad ha determinado la aparición de nuevos retos. Por ejemplo, cuando se utiliza tecnología digital se va dejando lo que se denomina "huellas de información", a través de las cuales se genera una multitud de datos, no sólo a nivel local sino, también, a nivel global. Así, cuando se compra un billete de avión, se crea una red social, se participa en ella, se paga con la tarjeta de crédito o móvil, se compra por internet, se utiliza el teléfono, etc., se dejan huellas de información. Estas huellas se guardan, utilizan, tratan, intercambian y almacenan generando importantes oportunidades de negocio. Para tener una idea, basta mencionar como ejemplo que la recogida e intercambio de información se ha incrementado de manera exponencial en los últimos tiempos a tal punto que en cinco años –2015 a 2020- la información procesada se multiplicó por diez; en el año 2015, se generaron 80 exabytes de datos y cinco años, después 800 exabytes. Este camino de recolección continuará ascendiendo. Es así que la generación de aquella información, su recogida, tratamiento, intercambio y almacenamiento permitió la aparición de fenómenos como el Big Data o el Cloud Computing que el Derecho debe abordar. Como ha señalado la Unión Europea, el paquete de medidas adoptada sobre protección de datos en 2016, persigue que Europa esté preparada para afrontar la era digital. Todos

[5] https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf

los europeos deben tener el mismo derecho a la protección de sus datos con independencia del lugar donde se realice su tratamiento[6]

No obstante, no podemos dejar de mencionar que la incorporación de la tecnología no sólo aporta beneficios; también entraña, riesgos, incertidumbres, desconfianza, peligros que deben ser abordados con rapidez para evitar que se produzcan efectos no deseados. Efectos que en algunos casos pueden llegar a tener consecuencias irreversibles para las personas. Ejemplo de ello son las intromisiones en la intimidad que ha llevado a que algunas terminen con resultados totalmente deleznables, como los acosos, el bullying de menores, los robos de información o la publicación de datos íntimos personales, por citar algunos de los múltiples peligros. Corresponde, por tanto, al Derecho, acometer la tarea de proteger los derechos y limitar los riesgos ofreciendo seguridad.

Igualmente, la introducción de innovadoras tecnologías, como la inteligencia artificial, pueden aportar muchos beneficios a la sociedad –sanidad, transporte, fabricación eficiente, energía sostenible, etc.-, pero plantean no pocos interrogantes jurídicos además de éticos y sociales que deben ser abordados. La inteligencia artificial debe ser fiable y ofrecer confianza y eso sólo se puede conseguir, como señala la Unión Europea, si existe un marco estratégico basado en los derechos humanos y valores fundamentales, que anime, al mismo tiempo, a las empresas, a los poderes públicos y a las personas a desarrollarlas. Es, por tanto, tarea de los poderes públicos y de la sociedad emprender un debate riguroso y tranquilo sobre las consecuencias que conlleva el uso de esta tecnología, las innovaciones que aporta y los riesgos que conlleva[7]

Otro gran reto en el uso de la tecnología es en seguridad. Se suele decir, que la seguridad es un concepto asociado a la ausencia de riesgo, pero no resulta posible garantizar que desaparezca totalmente porque el elemento de riesgo siempre está presente con independencia de las diversas medidas que se adopten. Por esta razón, los

[6] https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_es

[7] Véase al respecto el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza, 19.2.2020 COM(2020)65 final.

expertos suelen indicar que no existe un sistema de seguridad absoluto, existen niveles de seguridad. Los niveles de seguridad se definen, con carácter general, como un conjunto de técnicas encaminadas a obtener altos niveles de seguridad en las redes y sistemas para proteger la información. El Derecho no es ajeno a estos conceptos y para dar mayor claridad al respecto, regula en determinados sectores, los niveles y sus características. Un ejemplo en este sentido es el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, que es utilizado como un referente en el ámbito privado. Dicha norma reglamentaria, tiene por finalidad, tal como el mismo indica, la creación de las condiciones necesarias de confianza en el uso de los medios electrónicos, a través de la concreción de medidas que garanticen la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos, de tal forma que permita a los ciudadanos y a las administraciones públicas, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través de estos medios. El citado Esquema de seguridad, persigue ofrecer confianza en los sistemas de información donde se prestan los servicios y se custodia la información de acuerdo con sus especificaciones funcionales, sin interrupciones o modificaciones fuera de control, y sin que la información pueda llegar al conocimiento de personas no autorizadas. Las medidas allí recogidas se desarrollarán y perfeccionarán en paralelo a la evolución de los servicios y a medida que se vayan consolidando los requisitos de los mismos y las infraestructuras que en los que se apoyan. Se entiende por seguridad de las redes y de la información, la capacidad de las redes o de los sistemas de información de resistir, con un determinado nivel de confianza, los accidentes o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos y de los servicios que dichas redes y sistemas ofrecen o hacen accesibles. Finalmente, corresponde destacar que el mismo entiende la seguridad como un proceso integral constituido por todos los elementos técnicos, humanos, materiales y organizativos, relacionados con el sistema[8].

[8] En relación con la ciberseguridad se debe tener presente la función encomendada al Instituto Nacional de Ciberseguridad INCIBE https://www.incibe.es/

Corresponde, por tanto, sopesar, estudiar, analizar y valorar desde todos los puntos de vista los aspectos positivos y negativos que las tecnologías ofrecen y, sin renunciar a su implementación para obtener los máximos beneficios, el Derecho debe abordar su implementación y uso, limitar los beneficios, así como atajar y minimizar los efectos negativos. En toda esta tarea el Derecho resulta una herramienta crucial, necesaria e imprescindible.

2.2. Relación entre Derecho e innovación

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

2.- Las Tecnologías de la Información y su incidencia en el derecho

- *2.2. Relación entre Derecho e innovación*

➢ TIC => cambios e innovación

➢ DERECHO=> elaboración de forma lenta

❖ Necesidad de cambios en la técnica regulatoria

Como se ha apuntado, cuando la Unión Europea aborda la incorporación de la tecnología a nuestras vidas apuesta por un enfoque basado en la regulación. Pero para que el Derecho pueda regular el uso de la tecnología no puede seguir acudiendo a instituciones tradicionales. La tecnología, como es sabido, cambia e innova constantemente y por tanto el derecho precisa actualizarse, transformarse, adaptarse al ritmo de los cambios de aquella. Resulta necesario, pues, perfilar las relaciones entre el Derecho y la innovación de tal forma que la sociedad pueda aprovechar las oportunidades que la tecnología le ofrece para mejorar la vida pero, también, para protegerla, eliminando, atajando o minimizando, en la medida de lo posible, los efectos negativos que aquellas ocasionan.

Ahora bien, el logro de aquel objetivo es difícil. Nos encontramos ante una situación en la que el Derecho debe afrontar nuevos retos. Como destaca el profesor PAREJO

ALFONSO[9], estamos inmersos en un sistema con una pluralidad de estratos normativos de diversa procedencia que requieren complejas reglas, a saber:

a) Europeización e internacionalización-globalización

b) Normas procedentes de organizaciones privadas internacionales, que actúan en defensa de intereses públicos y que desarrollan funciones relevantes a nivel internacional (principalmente en aspectos técnicos) que inciden en la regulación jurídica de los Estados. Se trata de instancias carentes de legitimación democrática cuya finalidad es garantizar el equilibrio de intereses y el acceso a la tecnología a nivel mundial, como la función que desarrolla la Corporación para la Asignación de nombres y números de internet (ICANN), creada por la expansión de internet, y responsable de la administración y coordinación del Sistema de nombres de dominio (DNS) con el fin de garantizar que cada dirección de IP sea única y cada nombre de dominio se asocie a esta dirección y que todos los usuarios puedan encontrar direcciones válidas. No obstante, su labor va más allá[10].

c) Sujeción a un proceso de cambios rápidos y continuos, consecuencia de la innovación, difícil de controlar con las técnicas clásicas de regulación y que determinan una disminución de la fuerza de la Ley como norma directiva. Esto es así, a tal punto, que a veces se percibe a la Ley como un impedimento o traba a la innovación, si bien en otros casos se acude a aquella como un incentivo o recurso al que se pude acudir cuando la innovación no ofrece los resultados esperados, como el instituto de la responsabilidad.

Para el autor citado, si bien el Derecho continúa generando orden, el mismo se consigue a través de*"los requerimientos innovadores de la dinámica social actual (el credo de la "modernización continua")*", al que se exige una estrategia simultánea que permita la

[9] PAREJO ALFONSO, L.; (2018) Lecciones de Derecho Administrativo, edit Tirant Lo Blanch, Valencia, págs.,70 y ss.
[10] La ICANN se creó en 1998. Surgió a partir del compromiso del Gobierno de Estados Unidos de transferirle la gestión técnica y política del DNS a una corporación sin ánimo de lucro con sede en Estados Unidos y participación mundial. La transición de la custodia de la IANA se concretó en octubre de 2016 gracias al trabajo y dedicación de la comunidad de Internet en todo el mundo. Información obtenida de https://www.icann.org/es

innovación y la resolución de los problemas que de aquella derivan. En particular, señala, se reclama la presencia del Derecho para que ofrezca seguridad frente a los peligros y riesgos que la evolución científico técnica trae, de tal forma que cuanto mayor es el riesgo o peligro que aquella evolución trae, mayor es la demanda al Derecho. De ahí que concluya que el mayor reto para el Derecho frente a la innovación es mantener las innovaciones dentro de unos límites aceptables demandados por la sociedad, es decir, que garantice el respeto a unos valores y fines sociales, constitucionales, de tal forma que se puedan aprovechar las ventajas que ofrece la innovación pero, se neutralicen en lo posible, los riesgos que aquella pueda traer (así por ejemplo aunque se demande que la inteligencia artificial sea utilizada para mejorar prestaciones y servicios, a la vez se exige que el Derecho nos proteja de los peligros, riesgos y consecuencias que su uso pueda ocasionar).

Sea como sea, el Derecho clásico debe cambiar ante la innovación. Su articulación se presenta inadecuada para afrontar el reto que suponen las tecnologías y su incorporación a nuestras vidas. Las innovaciones resultan imparables y su introducción desplaza normalmente la aplicación del Derecho. Ahora bien, el Derecho no puede desaparecer, su utilidad y exigencia es incuestionable, en particular, para concretar valores y principios, afrontar la prevención de riesgos, concretar límites, eliminar cualquier efectos perjudicial, etc.. No obstante, su presencia y eficacia requiere de cambios importantes. Algunos mecanismos potenciados por este nuevo escenario es la renuncia a la regulación a favor del establecimiento de la corregulación y autorregulación que vienen fundamentalmente a limitar la existencia de normas imperativas, de cuño unilateral y que luego estudiaremos.

En definitiva, en palabras de PAREJO ALFONSO *"el Siglo XXI precisa un Derecho siquiera parcialmente nuevo, que –en el movimiento actual de devolución de responsabilidad a la sociedad que expresa en el Estado garante- debe evitar caer en el exceso, como alerta ya el hecho de que cuando se precisa la defensa frente a peligros o la compensación de perjuicios también los que consideran al Estado como un mal claman por su intervención. El Estado conserva intacta, en efecto, su responsabilidad*

política y jurídica por el interés común. Y justamente por ello está obligado a reconvertir su instrumentario de acción; reconversión en la que indefectiblemente viejo y nuevo Derecho se mezclan no siempre con la conveniente coordinación"[11]

[11] Ob.cit; pág 73

2.3 Modelos complementarios como soluciones sustitutivas de los enfoques tradicionales legislativos vigentes en el mundo digitalizado

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

2.3 Modelos complementarios como soluciones sustitutivas de los enfoques tradicionales legislativos vigentes en el mundo digitalizado

- CORREGULACIÓN
- AUTORREGULACIÓN

2.3.1 Corregulación y Autorregulación

Como ha quedado expuesto resulta indudable que en esta nueva era digital la forma de abordar la regulación de los sectores afectados por la tecnología implica acometer cambios con el fin de adaptarse al ritmo de la innovación tecnológica. Los modelos tradicionales de relación y organización política ya no sirven y cuestiones como la seguridad nacional, la información, la sociedad hiperconectada, la inteligencia artificial, la sociedad de los datos, etc, deben ser abordados de manera distinta y corresponde al Derecho defender el interés general. Es así que, el Derecho debe promover la innovación tecnológica sin limitarla y que resulta necesario repensar la clásica función de legislar para concretar un marco de convivencia social en el que el Derecho y la innovación tecnológica compartan objetivos, definan valores y fines, señalen

limitaciones, etc.. Se debe, por tanto, asumir cambios en la técnica regulatoria clásica de tal forma que se adapte a los requerimientos innovadores de la dinámica social actual. En cualquier caso, destacar que el Derecho debe seguir existiendo y asumir un papel destacado pero su ritmo de producción debe adaptarse a la modernización continua. En este sentido, las instancias europeas vienen fomentando la participación de los sujetos para garantizar la efectividad del Derecho, habilitando modelos complementarios como soluciones sustitutivas de los enfoques tradicionales legislativos vigentes en este mundo digitalizado. Se trata de la corregulación y autorregulación, instrumentos que suelen estar autorizados y promocionados por la propia normativa eliminando de manera directa las normas de tipo imperativo.

Es así que, según el sector o el problema abordado, la normativa europea fomenta el uso de otras técnicas regulatorias que completan la regulación existente para que la misma tenga una mayor efectividad. Aquella técnica se materializa bien, a través de la adopción de pactos entre los poderes públicos y los propios actores afectados, técnica conocida con la denominación de corregulación, bien, a través de la delegación por parte de la norma en los propios sujetos o sectores afectados para la concreción definitiva de la regulación para su sector concreto, conocida como Autorregulación.

Tanto la corregulación, como la autorregulación forman parte, junto con la regulación existente, de los mecanismos de ordenación de un determinado sector de actividad. En todo caso, baste señalar que, dependiendo de las tradiciones jurídicas de cada lugar, ambos sistemas se suelen utilizar como complemento de los mecanismos legislativos vigentes en tanto que constituyen una valiosa contribución a la consecución de los objetivos de la normativa correspondiente.

Se trata de dos sistemas que cada día adquieren mayor protagonismo. En primer lugar, es preciso señalar que corresponde al legislador concretar qué planteamiento regulador es el más adecuado en cada caso. Es decir, es éste quien debe valorar si el sector objeto de regulación requiere una respuesta legislativa completa o si es posible utilizar otras alternativas complementarias que se adapten mejor a los cambios como los mecanismos de corregulación o la autorregulación, o ambos a la vez.

Tanto la corregulación como la autorregulación han demostrado, en distintas experiencias, su indudable utilidad. Se trata de sistemas que permiten en determinados sectores dotarse de normas más ajustadas a las exigencias del desarrollo específico de su actividad y que el legislador no puede conocer. Ambos sistemas han demostrado que, a través de los mismos los sujetos o sectores implicados se sienten más vinculados y propensos a cumplir con las normas establecidas en las que ellos han participado al aportar más claridad, ajuste con la actividad regulada y mecanismos de resolución alternativa de conflictos más reales, que propician, a la vez, una solución ágil y eficiente en las distintas controversias que puedan surgir.

En relación con cada uno de ellos, señalar que en la corregulación la función regulatoria se reparte entre las partes interesadas y el gobierno o, o en su caso, las autoridades u organismos reguladores nacionales. Es así que la propia norma habilita y fomenta para que las autoridades públicas correspondientes participen junto con los sujetos implicados en la concreción definitiva de la normativa aplicable al sector. Se trata de complementar los principios y criterios recogidos en la normativa a través de la concreción de aquella a la actividad regulada. Suele ser común que en este tipo de normas de corregulación, los poderes públicos además de ser copartícipe en la elaboración definitiva de las normas aplicables al sector se reserven la posibilidad de vigilar o intervenir en caso de que no se cumplan los objetivos señalados en la norma aprobada fruto de un proceso de corregulación. Así, por ejemplo, en España esta labor se ha encomendado en algunos sectores, como en audiovisual, a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia[12].

[12] De conformidad con el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 5. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo"*. Por su parte, el artículo 12 de la LGCA relativo al derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual, establece en sus apartados segundo y tercero que: *"2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades audiovisuales competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual verificará la*

Respecto de la autorregulación, a diferencia del sistema anterior, las reglas son elaboradas por los propios actores, sin intervención alguna del poder público. Estos son los que determinan las bases, las limitaciones, el alcance, los compromisos y también los controles respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la norma autorregulatoria. Estas normas, al igual que las anteriores, completan la regulación vigente y concretan de manera más específica pautas comunes de actuación para un determinado ámbito de actuación por lo que desarrolla las peculiaridades concretas del sector. De este modo, e señalan, de manera específica, la(s) forma(s) de cumplir con las obligaciones y los derechos, los procedimientos de reclamación o sanciones u organismos autorizados para intervenir en todos los procedimientos, incluido, los incumplimientos. En general, se trata de compromisos voluntarios en el que las partes afectadas por una norma se autorregulan en ámbitos específicos para lograr que exista una aplicación efectiva de aquella de acuerdo con las características específicas de la actividad o tareas propias de un sector concreto. Su aplicación no requiere, necesariamente, para su aplicación, de la existencia de un acto legislativo pero cada vez es más usual que las propias normas fomenten la autorregulación del propio sector.

conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación." Más información: https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/audiovisual#funciones

2.3.2 Ejemplos de corregulación y autorregulación

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

2.3 Modelos complementarios como soluciones sustitutivas de los enfoques tradicionales legislativos vigentes en el mundo digitalizado

- **2.3.2 Ejemplo de corregulación y autorregulación**

➢ CODIGOS CONDUCTA=> PROTECCIÓN DATOS

➢ CÓDIGOS EN EL SECTOR AUDIOVISUAL

No es posible mencionar todos los supuestos existentes de fomento y/o habilitación de este tipo de técnicas legislativas complementarias. Tan sólo mencionar los denominados Códigos de conducta en materia de protección de datos, donde el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, «RGPD»), incita a las asociaciones u otros organismos a elaborar códigos de conducta dentro de los límites fijados por el propio reglamento, con el fin de facilitar la aplicación efectiva del mismo teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores y las necesidades específicas de las empresas[13].

EL RGPD concreta que cuando se vaya a:

«…elaborar un código de conducta, o al modificar o ampliar dicho código, las asociaciones y otros organismos que representan a categorías de responsables o encargados deben consultar a las partes interesadas, incluidos los interesados cuando

[13] Considerando 98 del RGPD

sea posible, y tener en cuenta las consideraciones transmitidas y las opiniones manifestadas en respuesta a dichas consultas»[14].

Igualmente señala en el artículo 40 que:

«Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas»[15]

Finalmente, el Comité Europeo de Protección de Datos aprobó unas Directrices sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, Directrices 1/2019, del Comité Europeo de Protección de Datos, sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, en las que señala:

«un método práctico, potencialmente rentable y valioso para lograr niveles superiores de coherencia de la protección para los derechos de protección de datos. Dichos códigos pueden actuar como un mecanismo que demuestre el cumplimiento del RGPD. Concretamente, pueden contribuir a eliminar las lagunas de armonización que puedan existir entre los Estados miembros en la aplicación de la legislación en materia de protección de datos. Asimismo, brindan la oportunidad a sectores concretos de reflexionar acerca de las actividades comunes de tratamiento de datos y acordar normas de protección de datos adaptadas y prácticas, que satisfagan las necesidades del sector y cumplan los requisitos del RGPD».

Otro ejemplo importante de fomento de estas técnicas complementarias de corregulación y autorregulación adoptadas por la Unión Europea es el sector de comunicación audiovisual. La última Directiva aprobada, Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de

[14] Considerando 99 del RGPD

[15] Considerando 98 y artículo 70, apartado 1, letra n), y los artículos 40 y 41 del RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD. Art. 38 y disposición transitoria segunda.

servicios de comunicación audiovisual (en adelante, Directiva (UE) 2018/1808 de servicios de comunicación audiovisual), que se aplica tanto a los servicios lineales como a los servicios no lineales, fomenta aún más estos modelos complementarios de regulación debido fundamentalmente a la evolución de las realidades del mercado. En dicha norma europea subraya lo siguiente:

«*La experiencia ha demostrado que tanto los instrumentos de autorregulación como los de corregulación, aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, pueden desempeñar un importante papel a la hora de otorgar un alto grado de protección a los consumidores. Las medidas para alcanzar los objetivos de interés general en el sector de los servicios emergentes de comunicación audiovisual resultarían más eficaces si se adoptan con el apoyo activo de los propios prestadores de servicios. La autorregulación constituye un tipo de iniciativa voluntaria que permite a los operadores económicos, interlocutores sociales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones en general adoptar directrices entre sí y para sí. Son responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento. Los Estados miembros deben, con arreglo a sus respectivas tradiciones jurídicas, reconocer el cometido que puede desempeñar la autorregulación efectiva como complemento de los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos vigentes y su valiosa contribución con vistas a la consecución de los objetivos de la Directiva 2010/13/UE. No obstante, si bien la autorregulación puede ser un método complementario para aplicar ciertas disposiciones .., en modo alguno puede sustituir a las obligaciones del poder legislativo nacional. La corregulación, en su mínima expresión, proporciona un «vínculo jurídico» entre la autorregulación y el poder legislativo nacional, con arreglo a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros*[16]»

Y el propio artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/1808 de servicios de comunicación audiovisual , señala que:

«1. Los Estados miembros animarán a que se use la corregulación y se promueva la autorregulación mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida permitida por sus ordenamientos jurídicos. Dichos códigos deberán:

a) gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en los Estados miembros de que se trate;

[16] Considerandos 13 y ss. de la Directiva (UE) 2018/1808 de servicios de comunicación audiovisual

b) exponer de manera clara e inequívoca sus objetivos;
c) prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos, y
d) prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.

2. Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante códigos de conducta de la Unión elaborados por los prestadores de servicios de comunicación, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de consumidores. Dichos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en el ámbito de la Unión y cumplir lo dispuesto en el apartado 1, letras b) a d). Los códigos de conducta de la Unión se entenderán sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales.
La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión cuando proceda, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
Los signatarios de los códigos de conducta de la Unión presentarán los proyectos de esos códigos y sus modificaciones a la Comisión. La Comisión consultará al Comité de contacto sobre dichos proyectos de códigos o modificaciones.
La Comisión pondrá los códigos de conducta de la Unión a disposición del público y podrá darles la publicidad adecuada

3. Los Estados miembros seguirán teniendo la facultad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción el cumplimiento de normas más detalladas o estrictas de conformidad con la presente Directiva y el Derecho de la Unión, en particular cuando sus autoridades u organismos reguladores nacionales independientes lleguen a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión esas normas, sin dilaciones indebidas.».

Siguiendo aquellos objetivos, nuestra Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (si bien está pendiente de trasposición la Directiva (UE) 2018/1808 de servicios de comunicación audiovisual), fomenta estas técnicas al señalar, expresamente en el artículo 12, lo siguiente:

"*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a aprobar códigos de autorregulación en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración*"».

Es preciso destacar que, a partir de aquellas habilitaciones, en España se aprobaron en el ámbito de la comunicación audiovisual múltiples códigos de conductas, en particular, en

el sector de la comunicación comercial, tarea principalmente desarrollada por un organismo independiente de autorregulación publicitaria, denominada Autocontrol. Se trata de una asociación, sin ánimo de lucro, integrada por anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación y asociaciones profesionales que trabaja para que la actividad publicitaria sea leal, veraz, honesta y legal[17]. En el desarrollo de su función, Autocontrol ha trabajado y aprobado diversos Código, entre los que cabe destacar el Código Publicitario (1996) inspirado en el Código internacional de Prácticas Publicitarias de la Cámara de Comercio Internacional, el Código de Corregulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a menores (2015); el Códigos de autorregulación de la Publicidad Infantil de juguetes, (2015), el Código de confianza Online (2019), o más recientemente, el Código de conducta de influencers (2020) o el Código sobre el tratamiento de datos en la actividad publicitaria en el ámbito digital (2020).

Resulta por tanto necesario revisar los escenarios regulatorios, así como las políticas públicas existentes e introducir estas nuevas formas de regulación de los sectores digitalizados, no sólo para cubrir posibles lagunas y fijar las condiciones básicas que permitan la transformación digital ordenada y eficiente, sino también para potenciar la innovación tecnológica, concretar obligaciones y garantizar los derechos y deberes de los ciudadanos. Para conseguir este objetivo resulta esencial que exista un compromiso estable de cooperación de todas las partes implicadas, es decir, del sector público, del sector privado y de la sociedad civil de tal forma que se pueda alcanzar una regulación válida, eficaz, útil y segura.

[17] Véase al respecto la página web https://www.autocontrol.es/

3.- Tecnología, globalización y derecho

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

3.- Tecnología, globalización y derecho

- **3.1 La globalización y derecho**
- **3.2 La Carta de los Derechos Digitales España**

3.1 La globalización y el derecho

No podemos olvidar que, como consecuencia de la globalización, la tecnología ha traspasado las fronteras, produciéndose la integración e interconexión a nivel mundial de la sociedad, lo cual se ha visto facilitado por la revolución, desarrollo e interpenetración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La globalización se identifica, por tanto, con un proceso que no sólo afecta a la economía sino también a la cultura, a la política y a la sociedad y por tanto, al Derecho. La generalización en el uso y aplicación de la tecnología junto con los espacios digitales de comunicación e interrelación que aquellas abren, dan lugar a escenarios, contextos y conflictos que deben resolverse por la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en aras a la protección de los valores y bienes de cada sociedad y de la propia seguridad de los ciudadanos, operadores económicos y poderes públicos.

En relación con este trabajo importa destacar que la globalización afecta a la universalización de los derechos dado que supera los estrictos límites territoriales. Se

utilizan conceptos como "derechos globales" en contraposición a los "derechos locales", que determinan la necesidad de llevar a cabo un replanteamiento de instrumentos internacionales (en particular el de derechos humanos, pero también los económicos, políticos y culturales) para adaptarlos a los nuevos escenarios que plantea el mundo digital globalizado.

Cada día es más fuerte la exigencia de una universalización de los derechos que supere los estrictos límites territoriales y actúe como garantía de los mismos. El mundo digital precisa que se apliquen instrumentos internacionales de derechos humanos y las políticas públicas necesariamente deben acoger la transformación digital como herramienta al servicio del ciudadano en un modelo de humanismo tecnológico.

Resulta, por tanto, obligatorio revisar los escenarios regulatorios y el diseño de las políticas públicas, cubrir lagunas y concretar condiciones básicas que permitan la transformación digital ordenada y eficiente, potenciando a la vez la innovación tecnológica y el libre ejercicio de los derechos de las personas.

Es así que, la sociedad digitalizada está sumida en cambios que precisan de nuevos modos de afrontar sus problemas. Los tradicionales roles de los gobiernos, de la sociedad, del mundo empresarial e industrial, se confunden, entremezclan y difuminan siendo preciso reconvertir sus formas de actuar no sólo para garantizar el libre ejercicio de los derechos sino, también, para potenciar y aprovechar los avances y ventajas que ofrece la tecnología digital sin olvidar la necesidad de limitar los peligros o amenazas que aquellas suponen. Se debe trabajar, por tanto, para conseguir alcanzar unos estándares universales seguros.

En definitiva, nos encontramos ante un nuevo escenario en el cual, la sociedad hiperconectada plantea problemas globales que el derecho también debe asumir. Por un lado, nos encontramos con la cultura del cambio tecnológico global que determina la necesidad de cambios normativos locales al ritmo de aquellos, que hemos visto, se abordan con técnicas complementarias de la regulación como la corregulación y la autorregulación. No obstante, en este campo, la vigencia de las normas de un

determinado lugar, se encuentra directamente relacionada con los cambios tecnológicos que se producen en otro sitio del mundo. Las normas deben adaptarse o debemos adaptarlas a esos nuevos escenarios de interrelación.

Tal escenario es nuevo. Las transformaciones legislativas no sólo dependen de lo que ocurra en nuestro entorno sino, también, de los avances tecnológicos que se producen en otros sitios o lugares muy lejanos. El derecho se encuentra ante nuevos retos globales que precisan de nuevos planteamientos, de ahí que exista una gran preocupación por los múltiples interrogantes que plantea la innovación tecnológica para el derecho. La recogida de datos masivos, las transacciones electrónicas, el dinero digital, los delitos digitales, la ciberseguridad, la compra por internet, la protección de la intimidad, el derecho a la información o de expresión, son algunos de los múltiples ejemplos que se pueden citar.

En este contexto merece ser destacada la Carta de Derechos Digitales[18] que se encuentra en proceso de elaboración y en la que se destaca, casualmente, que las invenciones, el progreso y las tecnologías digitales plantean la necesidad de asegurar un marco normativo que garantice la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, así como los valores como único cimiento posible de la convivencia. Analicemos, por tanto, su finalidad y contenido.

[18] Sobre este tema: https://www.mptfp.gob.es/portal/funcionpublica/secretaria-general-de-funcion-publica/Actualidad/2020/11/2020-11-19.html

3.2 La Carta de los Derechos Digitales de España[19]

Con la aprobación de la Carta de Derechos Digitales, España quiere estar presente en la defensa de tales derechos con una posición de vanguardia internacional y contribuir activamente en las iniciativas y debates que se producen en el ámbito europeo y mundial. Se trata de *"contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo y, con ello, liderar un proceso imprescindible a nivel global para garantizar una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro".*

El documento citado tiene como objetivo recoger un conjunto de principios y derechos que deben servir para guiar futuros proyectos normativos y el desarrollo de las políticas públicas de tal forma que garanticen la protección de los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales. Todo ello con el fin de identificar los retos que plantea la adaptación de los derechos actuales al entorno virtual y proponer un marco de referencia para contribuir a su protección en ese contexto.

La Carta de Derechos Digitales no pretende descubrir o concretar nuevos derechos, es decir, articular los "derechos digitales" como algo distinto de los derechos fundamentales reconocidos. Parte, más bien de la afirmación de la persona y de su dignidad como fuente permanente y única de los mismos y como clave de bóveda tanto para proyectar el ordenamiento vigente sobre la realidad tecnológica, como de la definición de normas y políticas públicas ordenadas a su garantía y promoción. En otras palabras; su finalidad es la de servir de marco de referencia para la acción de los poderes públicos. Es así que su objetivo se centra en la necesidad de adaptación de los derechos vigentes a las nuevas problemáticas y escenarios que la era digital plantea.

Es preciso destacar que la Carta de derechos digitales no tiene carácter normativo. Su finalidad es, como ya se ha expuesto, reconocer los retos que plantean los derechos al entorno digital, por lo que sugiere principios y políticas referidas para ellos. Al respecto

[19] Carta de Derechos Digitales –sometida a consulta pública- Documento PDF disponible en https://www.mptfp.gob.es/portal/funcionpublica/secretaria-general-de-funcion-publica/Actualidad/2020/11/2020-11-19.html (consultada en febrero de 2021)

se define el entorno digital como *"el conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a los existentes en el mundo físico tradicional"* y lo diferencia del "espacio digital" que define como aquel que *"se refiere a los lugares digitales que abren los entornos digitales en los que es posible la comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación de forma especular con el mundo físico tradicional".*[20]

A través de su aprobación se persigue contar con un marco de referencia global y, por ello su finalidad es esencialmente descriptiva, prospectiva y prescriptiva. Descriptiva, *"de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales".* Prospectiva, *"al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse".* Prescriptiva, *"en el sentido de revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros"*

Como se señala en el documento introductorio, la Carta tiene presente normas vigentes que efectivamente contienen un catálogo de derechos digitales, como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o el Real Decreto Ley 28/20202, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, entre otros. No obstante, la misma no pretende ser un catálogo completo de los derechos digitales sino, más bien, señalar los derechos más afectados por los espacios digitales y describir los derechos instrumentales o auxiliares de los primeros.

[20] Nota a pie 1 de la Carta de Derechos Digitales

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid

3.2 La Carta de los Derechos Digitales España

- **APARTADOS**

✓ "Derechos de Libertad"
✓ "Derechos de Igualdad"
✓ "Derechos de participación y de conformación del espacio público"
✓ "Derechos del entorno laboral y empresarial"
✓ "Derechos digitales en entornos específicos"

La Carta de Derechos Digitales se estructura en cinco grandes apartados: "Derechos de Libertad"; "Derechos de Igualdad"; "Derechos de participación y de conformación del espacio público"; "Derechos del entorno laboral y empresarial" y, finalmente, "Derechos digitales en entornos específicos". En cada uno de estos ámbitos se contiene una relación de derechos que suman un total de veinticinco. Se trata de los siguientes:

A) En el primer apartado titulado ***"Derechos de Libertad"*** se recogen siete derechos: "Derechos y libertades en el entorno digital"; "Derecho a la protección de datos"; "Derecho a la identidad en el entorno digital"; "Derecho al pseudonimato", "Derecho a no ser localizado y perfilado", "Derecho a la seguridad digital" y "Derecho a la herencia digital".

B) En el segundo apartado se mencionan, dentro del título ***"Derechos de Igualdad"***, los siguientes cuatro derechos: "Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital"; "Protección de menores en el entorno digital"; "Protección de personas con discapacidad en el entorno digital" y "Protección de las personas mayores en el entorno digital".

C) En el tercer grupo, bajo el título de ***"Derechos de participación y de conformación del espacio público"***, se mencionan cinco derechos: "Derecho a

la neutralidad de internet"; "Libertad de Expresión y Libertad de Información"; "Derecho a la participación ciudadanía por medios digitales"; Derecho a la educación digital" y "Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas"

D) En el cuarto apartado titulado ***"Derechos del entorno laboral y empresarial"***, se incluyen dos derechos bajo los siguientes conceptos: "Derechos en el ámbito laboral" y "La empresa en el entorno digital".

E) Finalmente, en el último grupo, ***"Derechos digitales en entornos específilcos***" se recogen los siguientes siete derechos: "Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo"; Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible", "Derecho a la protección de la salud en el entorno digital" "Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital", "Derechos ante la Inteligencia artificial", "Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías" y, por último, "Garantía de los derechos en los entornos digitales".